

# **Código de Ética**

## ***Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan (CTPISJ)***

---

### **COLEGIO DE TRADUCTORES PÚBLICOS E INTÉRPRETES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

En virtud de lo establecido en el Art. 15, de la Ley 7696 y su modificatoria Ley 7717 de la Provincia de San Juan, que señala entre las atribuciones del Colegio de Traductores Públicos la de “establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados”, el Tribunal de Conducta, por delegación expresa del Consejo Directivo, ha elaborado el siguiente Código de Ética.

#### **CÓDIGO DE ÉTICA**

Son los propósitos de este Código enunciar los principios que deben guiar la actitud y la conducta del traductor público para el logro de los elevados fines morales, científicos y técnicos, dando al cuerpo profesional un conjunto de normas éticas cuyo cumplimiento garantice el honor y la probidad de los profesionales, evitando la competencia desleal y el ejercicio ilegal de la profesión, y contribuyendo en suma al ejercicio de la actividad del traductor público en un marco de total eficiencia y responsabilidad.

#### **Ámbito de aplicación**

Art. 1.- Estas normas son aplicables en el ejercicio de la profesión de Traductor Público, y de cumplimiento obligatorio para todos los profesionales matriculados en el Colegio de Traductores Públicos e Intérpretes de la Provincia de San Juan, de conformidad con lo establecido en la Ley Provincial 7696 y su modificatoria 7717.

#### **Normas Generales**

Art. 2.- El ejercicio profesional debe ser consciente y digno, y la expresión de la verdad norma permanente de conducta. En ningún caso se debe utilizar la técnica para distorsionar la verdad.

Art. 3.- Los compromisos entre el traductor y su cliente deberán hacerse por escrito, debiendo el profesional entregar comprobante firmado de las piezas o documentos que le sean entregados para su traducción. Tales compromisos profesionales son de estricto cumplimiento.

Art. 4.- El profesional traductor debe actuar con absoluta objetividad e imparcialidad, debiendo abstenerse de intervenir en asuntos respecto de los cuales carezca de absoluta independencia, entendida ésta como la falta de interés personal o influencia externa que pudiera perjudicar su tarea específica tendiente a expresar en forma literal el documento que se trae a su conocimiento.

Art. 5.- El traductor no debe intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos punibles o contrarios a la ley y al orden público, pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros o usarse en forma contraria a los intereses de la profesión.

Art. 6.- El traductor no debe interrumpir intempestivamente la prestación de sus servicios profesionales, debiendo siempre comunicar al cliente con la antelación suficiente, que permita a éste procurar los servicios de otro profesional, exceptuándose esta comunicación cuando circunstancias extraordinarias lo impidan.

Art. 7.- En la actuación profesional, cualquiera sea el ámbito en que se desarrolle su actividad, debe respetar las normas y el espíritu de este Código.

Art. 8.- El profesional traductor debe ajustarse al estricto cumplimiento de este Código, o de cualquier otra disposición legal relacionada con el ejercicio de su profesión.

Art. 9.- Los profesionales matriculados deberán acatar, en su fondo y en su forma toda resolución que emane de la Asamblea y/o del Consejo Directivo. Quedando expedita la posibilidad de que el matriculado manifieste por la vía pertinente las objeciones que las mismas pudieren merecerle, siempre y cuando pudieren causarle perjuicio, estableciéndose para ello el procedimiento que da cuenta el presente código.-

Art. 9 bis.- Para el supuesto de que las resoluciones generales o particulares emanadas de la Asamblea y/o del Consejo Directivo, pudieren causar perjuicio a/los matriculado/s, éstos, en un plazo de diez (10) días de dictada, podrán elevar una nota al Consejo Directivo, manifestando claramente los perjuicios que la misma le causa. El Consejo Directivo tendrá diez (10) días para expedirse al respecto; vencido dicho plazo, o rechazado el planteo, queda expedita para el profesional que se considere afectado la vía prevista por los Arts.5, 6, 7, 8 y 9 contenidos en el apartado dedicado a “Normas de Procedimiento” del presente Código de Etica, debiendo concluir el trámite con una resolución del Consejo Directivo.

Art. 10.- Toda traducción, dictamen o ratificación, escritos o verbales deben ser fieles y completos, expresados con claridad y precisión. El traductor público deberá asumir total responsabilidad del contenido de la traducción que firma, no pudiendo alegar error, omisión o faltas imputables al escribiente u otras personas bajo su dirección, con el fin de excusarse de los errores o inexactitudes en el texto de la traducción efectuada. Exceptúase de esta responsabilidad cuando los errores, omisiones, faltas o inexactitudes se encuentren contenidas en el documento origen.

Art. 11.- El profesional traductor no debe firmar traducciones de o a un idioma en el cual no estuviera matriculado, ni las que no hayan estado preparadas por él o bajo su directa supervisión.

Art. 12.- El traductor no debe permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Art. 13.- El traductor no debe usufructuar en el desempeño de su actuación profesional los títulos o designaciones de cargos que eventualmente desempeñe en el Consejo Directivo, en el Tribunal de Conducta o en entidades representativas de la profesión.

### **Conducta interprofesional**

Art. 14.- El profesional traductor no debe buscar o tratar de atraer los clientes de un colega, pero podrá prestar sus servicios cuando le sean requeridos por otro colega en relación a las tareas que se encuentre prestando.

Art. 15.- El traductor debe actuar con plena conciencia del deber de solidaridad profesional. No debe formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro profesional en su idoneidad, prestigio o moralidad. Asimismo no podrá supervisar o corregir los trabajos de otro colega, ya sea en forma gratuita u onerosa, ya se trate de traducciones públicas o no públicas, sin el consentimiento expreso y por escrito de este último.

### **Publicidad**

Art. 16.- Toda publicidad en la que se ofrezcan servicios profesionales debe hacerse de manera tal que no menoscabe la dignidad de la profesión. El Traductor deberá limitarse a enunciar el nombre, apellido, título, idioma, número de matrícula otorgado por el Colegio, especialidad si la hubiera, domicilio y teléfono.

Art. 17.- La relación entre el profesional y el cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. El profesional no debe divulgar asunto alguno sin la autorización expresa de su cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros el conocimiento íntimo de los asuntos de su cliente.

Art. 18.- El traductor podrá utilizar en trabajos de investigación y perfeccionamiento toda pieza o documento que le hayan sido confiados en ejercicio de su profesión, siempre que tome los recaudos necesarios para proteger el anonimato de las personas involucradas en tales documentos.

Art. 19.- El traductor está relevado de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deba revelar sus conocimientos para su defensa personal o en defensa de la seguridad pública, a requerimiento de la justicia y en la medida que la información que proporcione sea insustituible.

### **Honorarios**

Art. 20.- Los profesionales percibirán por sus servicios los honorarios que, orientativamente fije el Colegio de Traductores Públicos e Interpretes de la Provincia de San Juan, los que, en aras de jerarquizar la profesión se comprometen a respetar.

### **Incompatibilidades**

Art. 21.- El traductor no debe desempeñar tareas profesionales cuando tenga un interés de cualquier tipo que se pueda contraponer con el de su cliente, sin informar a éste previamente de dicha circunstancia.

### **Sanciones**

Art. 22.- Toda trasgresión a las normas contenidas en el presente Código será pasible de las sanciones enumeradas en el Art. 38 de la Ley 7696, además de:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento por parte del Colegio.
- c) Apercibimiento público.
- d) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula.

Art. 23.- Corresponde al Tribunal de Conducta determinar, en cada caso cuál será la sanción a aplicarse. Serán consideradas para la graduación de la sanción disciplinaria las distintas circunstancias del caso, entre otras, que se registren o no antecedentes de sanciones.

Art. 24.- Contra las sanciones impuestas se podrá interponer recursos de apelación dentro de los cinco (5) días, ante la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería de turno en la jurisdicción del domicilio profesional del Colegiado, en los términos y condiciones que prevé la legislación específica.

Art. 25.- En caso de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el traductor podrá solicitar la reincorporación en la matrícula sólo después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

### **Prescripción**

Art. 26.- La acción disciplinaria prescribe al año contado desde la medianoche del día en que se cometió el hecho que le dio origen, o desde el día que la parte interesada tomó conocimiento del mismo, si no se hubiese iniciado el procedimiento, y a los dos (2) años si se hubiera iniciado, salvo que se trate de un delito de derecho penal que no estuviese prescripto.

Art. 27.- La prescripción se interrumpe por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio o por la comisión de una nueva violación a las normas del presente Código, por parte del mismo profesional.

### **Disposiciones transitorias**

Art. 28.- Las disposiciones del presente Código comenzarán a regir a partir de los diez (10) días de su sanción, debiendo el Consejo Directivo enviar inmediata comunicación del mismo a todos los matriculados y dentro de ese plazo.

## **CÓDIGO DE ÉTICA**

### **NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

#### **Denuncia**

Art. 1.- Las actuaciones por presuntas violaciones al Código de Ética podrán promoverse en virtud de denuncia escrita formulada por los poderes públicos, reparticiones oficiales, matriculados en el Colegio o cualquier otra persona física o jurídica que se considere afectada por la actuación de un Traductor Público inscripto en la matrícula. En el acto de presentación de la denuncia, el denunciante deberá fundarla.

#### **Ratificación de la denuncia**

Art. 2.- Dentro de los cinco (5) días de recibida la denuncia, el Tribunal de Conducta citará al denunciante para que ratifique su denuncia. Si este no lo hiciera, podrá tenerse por desistida la queja, pero si el Tribunal de Conducta considerara que aun a falta de ratificación, hay motivos graves para que la denuncia siga su curso, elevará lo actuado al Presidente del Tribunal sin más trámite, y éste ordenará la formación del expediente.

## **Sumariante**

Art. 3.- El Presidente del Tribunal efectuará un sorteo para determinar cuál de los miembros del Tribunal se expedirá en primer término. Dicho miembro actuará, además, de sumariante e informará inmediatamente por escrito de los antecedentes a los demás miembros del Tribunal.

## **Sustanciación**

Art. 4.- En caso de decidirse la prosecución de la causa, la Secretaría del Tribunal notificará en forma fehaciente al denunciado de la denuncia efectuada en su contra.

Art. 5.- El sumario se sustanciará con audiencia del imputado, se abrirá a prueba quince (15) días para su recepción y previo alegato. El Tribunal de Conducta se pronunciará dentro de los diez (10) días.

## **Pruebas**

Art. 6.- La Secretaría del Tribunal requerirá al denunciante la presentación, dentro de los cinco (5) días de notificada la apertura de la causa a prueba, de toda la prueba documental u otra de que disponga y el ofrecimiento de la que estime adecuada para acreditar la veracidad de la denuncia, corriéndose posteriormente traslado, por el mismo plazo, al denunciado para que presente la prueba de descargo y alegato.

Art. 7.- El sumario será reservado y sólo tomará conocimiento del mismo el denunciado o su representante legalmente acreditado. Los denunciantes particulares sólo concurrirán a los efectos de producir la prueba por ellos ofrecida.

Art. 8.- Una vez reunidos los antecedentes, el Presidente del Tribunal enviará el expediente al miembro sumariante, el que dentro de los cinco (5) días dará su opinión o aconsejará su archivo según su mérito.

## **Descargo y prueba**

Art. 9.- El denunciado, dentro del plazo acordado para el traslado, presentará por escrito su descargo y toda prueba pertinente, manifestando: su nombre y apellido, tomo y folio de matriculación, carátula del expediente, domicilio real y domicilio especial, exposición de los hechos, detalles y apreciaciones sobre la prueba ofrecida.

## **Falta de mérito**

Art. 10.- El Tribunal podrá dictar falta de mérito en un sumario cuando los argumentos y las pruebas presentadas en las actuaciones demuestren la inexistencia de violación ética por parte del denunciado.

Art. 11.- En el caso del artículo anterior, el Tribunal de Conducta dará por terminado el sumario y lo remitirá para su conocimiento al Consejo Directivo, archivándose luego dicho sumario, previa notificación a la parte denunciada y denunciante.

## **Términos**

Art. 12.- Los términos indicados en las presentes normas son de días hábiles para los Tribunales Ordinarios de la Provincia de San Juan.

## **Notificaciones**

Art. 13.- A los efectos de las notificaciones, serán válidos los siguientes domicilios: para el denunciante, el especial constituido en el sumario, y para el denunciado, el legal que figura en los registros del Colegio o el especial que se fije en las actuaciones.

Art. 14.- Se consideran notificaciones fehacientes:

- La carta documento,
- el telegrama colacionado, certificado o con aviso de retorno,
- la copia firmada por el interesado.

Su elección, en cada caso, queda a criterio de la Secretaría del Tribunal.

Tendrán validez a partir del día siguiente a la recepción del instrumento elegido.

Art. 15.- Los resultados negativos de las notificaciones se harán constar en el sumario, contándose los plazos desde su diligenciamiento.

Art. 16.- Vencido el término para contestar la denuncia, sin que el denunciado así lo hubiera hecho, se lo declarará en rebeldía y se proseguirá con el trámite de la causa. En lo sucesivo, el denunciado quedará notificado de pleno derecho de las resoluciones que se dicten, con excepción de la declaración de rebeldía y de la sentencia.

Art. 17.- Las notificaciones de las resoluciones del Tribunal de Conducta, de las que resultare sanción o no para el denunciado, se harán personalmente dentro de los cinco días en la sede del Colegio, donde serán citados el denunciante y el denunciado, o bien por cédula al domicilio constituido, con intervención de la Secretaría del Tribunal, corriendo los plazos para la interposición de recursos que fija el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de San Juan, desde la constancia de las fechas de notificación o de entrega de la cédula.

Art. 18.- La Secretaría del Tribunal citará o notificará al denunciado de toda medida o resolución ordenada durante la sustanciación del sumario, dentro de los tres (3) días.

## **Prueba**

Art. 19.- La prueba será: documental, confesional, de informes, testimonial o pericial. Deberá producirse dentro de los quince (15) días, de acuerdo a lo establecido en el Art. 5 de las Normas de Procedimiento y el Art. 37 de la Ley 7696, a contar de la fecha de la resolución que la ordenó, dándose por decaído el derecho a presentar pruebas fuera de ese término.

Art. 20.- El sumariante podrá ordenar de oficio cualquier otra medida de prueba cuando la estime necesaria para la investigación, antes de la clausura del sumario.

## **Clausura del sumario**

Art. 21.- Producida la prueba o vencido el plazo para la producción, se dará por terminado el sumario para su resolución definitiva, corriéndose traslado a las partes por tres (3) días, por su orden, para que presenten sus alegatos.

## **Sentencia**

Art. 22.- Dentro de los diez (10) días de terminados los plazos de traslado del artículo anterior, el Tribunal con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y en acuerdo secreto, dictará la resolución, que constará de las siguientes partes:

- a) VISTOS: Con indicación de los antecedentes y prueba aportada.
- b) CONSIDERANDO: Con análisis del mérito de las pruebas y antecedentes y la calificación de la conducta reprochada por el Código de Ética.
- c) RESOLUCIÓN: Con la consignación de si ha existido o no violación al Código de Ética y, en su caso, la sanción que el Tribunal aplica, transcribiéndose, si los hubiera, los votos en disidencia, que deberán ser fundados.

Se dispondrá la comunicación de la resolución al Consejo Directivo para su cumplimiento, con las recomendaciones que el Tribunal estime necesarias y su oportuno archivo en la sede del Colegio y a cargo del Secretario del Tribunal de Conducta.

## **Costas**

Art. 23.- En todos los casos en que se disponga la aplicación de sanción al matriculado, se le impondrán las costas causadas. Entendiéndose por ello la totalidad de los gastos que insuma el trámite del proceso, no estando incluida en ellas los honorarios de profesionales que hayan intervenido en la sustanciación del mismo.

## **Publicación del fallo**

Art. 24.- En el primer boletín informativo del Colegio, después de la fecha de haber quedado firme la resolución, se publicarán las sanciones impuestas.

## **Comunicación al Superior Tribunal de Justicia**

Art. 25.- Toda suspensión en el ejercicio de la profesión o cancelación de la inscripción de la Matrícula, será comunicada por el Presidente del Tribunal, cuando la resolución quede como cosa juzgada, al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Juan y Cámaras Federales con asiento en la provincia.

## **Recurso**

Art. 26.- Contra las sanciones impuestas por el Tribunal de Conducta se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución, ante la Cámara en lo Civil, Comercial y Minería de turno en la jurisdicción del domicilio profesional del colegiado, en los términos y condiciones que prevé la legislación específica.

## **Disposiciones supletorias**

Art. 27.- En los casos no previstos y cuando pueda corresponder, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia de San Juan.